

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 191.

Artículo de oficio.

Núm. 1809.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Oído el Exmo. señor capitán general del distrito acerca de las consultas que algunos señores alcaldes me han dirigido sobre la interpretación de la circular de 4 del actual inserta en el Boletín oficial número 186, me ha manifestado en comunicación de ayer, que la incorporación de los individuos á sus cuerpos no se refiere á los de la segunda reserva, y si tan solo á los soldados destinados á cuerpo que se encuentren en sus casas con licencia ilimitada, sin que la incorporación tenga por esto carácter ninguno de generalidad, estando cometido á los gefes de los Cuerpos el reclamar el número de sus soldados respectivos que sea necesario para cubrir las bajas de los que han pasado voluntariamente á servir en el Ejército de Cuba, por lo que ningun individuo de tropa que se halle en su casa con licencia ilimitada debe moverse del punto de su residencia hasta tanto que sea llamado por conducto de los señores alcaldes mediante aviso y relacion nominal que reciban del señor gobernador militar de la isla ó comandante gefe de la comision de reserva.

Y he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para la debida inteligencia de la citada circular y su cumplimiento. Palma 16 marzo 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1810.

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS DE INCA.

Año de 1869.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de docientos cincuenta y cuatro cajones de pino y

tres de cedro que han servido de envases en la conduccion de efectos estancados los cuales se hallan existentes, vacios, en esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor alcalde popular y del secretario de este Ayuntamiento. Solo mediarán ocho dias desde su publicacion en este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de la capital.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta docientos cincuenta y cuatro cajones de pino y tres de cedro que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados, desde las fabricas de esta Administracion.

2.ª El tipo de la subasta es de docientas dos milésimas de escudo por cada cajon igual al que obtuvieron en su remate los últimos que se enageneron en esta Administracion, segun se dispone en la circular de la direccion general de rentas estancadas y loterias de fecha once de noviembre próximo pasado.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de hacienda y renunciar á cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones espresados, y satisfacer los gastos de remate y el del porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega de los cajones vendidos, al interesado.

6.ª Tengan entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública, para que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará á consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubrica-

dos por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de presentacion. A las doce del dia en que debe verificarse el remate se abrirán y se publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará el remate. Si hubiese empate en la subasta recaerá el mismo sobre la persona que mejor la postura. Inca 12 marzo de 1869.—Ramon Palliser, administrador.

Núm. 1811.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de las Baleares.

Por disposicion del señor Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1833, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia don Francisco Maria Donnet y escribano don Antonio Tomás.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Partido de Manacor. Petra.—Menor cuantía.

Número 21 del inventario. Expediente núm. 48 moderno. Una porcion de terreno secano de pan llevar, conocida con el nombre de «La tanca perra» que existe en la parte O. de «La Elia» y mide una superficie de una hectárea, catorce areas y setenta y cinco centiáreas equivalentes á una cuarterada y doscientos cuarenta y seis destres medida del pais. Linda por el N. con tierras de los herederos de Pedro Juan Caneves, por el E. y S. con tierras de Bernardino Fornés, y por el O. con las de Salvador Bauzá (a) Ros. Los peritos calcularon la renta de dicha finca en cuatro libras diez sueldos moneda del pais ó sean seis escudos doscientos cuarenta y cuatro milésimas capitalizándola en doscientos ocho escudos cien milésimas y la tasaron en ciento ochenta

y seis escudos diez y nueve milésimas de capital en venta sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion espresada.

Otra porcion de terreno de pan llevar, secano, denominada «La Escala de carro» de estension de sesenta y una áreas veinte y cinco centiáreas equivalentes á trescientos cuarenta y cuatro destres cuadrados. Linda por el N. y E. con la carretera de Manacor, por el S. con tierras de Gabriel Font y por el O. con las de Francisco Maimó y con las de los herederos de Antonio Orrach. Produce de renta dicha finca siete libras diez y seis sueldos seis dineros equivalentes á once escudos veinte y siete milésimas capitalizada en trescientos sesenta y siete escudos seiscientas milésimas tasándola en venta en la cantidad de doscientos noventa y ocho escudos novecientas sesenta milésimas por lo que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que fué capitalizada.

Otra porcion de terreno de pan llevar, secano, denominada «La tanca del camí de Manacor» de estension de una hectárea diez y ocho áreas noventa y cinco centiáreas equivalentes á una cuarterada doscientos trece destres. Linda por el N. con tierras de los herederos de Margarita Calvo, por el E. con un torrente; por el S. con el camino de Son Daumas y por el O. con la carretera de Manacor. Su valor en renta anual es de once libras doce sueldos seis dineros ó sean catorce escudos seiscientas cincuenta y ocho milésimas capitalizada en cuatrocientos ochenta y ocho escudos seiscientas milésimas y su valor en venta es de cuatrocientos sesenta y cinco escudos cincuenta milésimas de capital sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion espresada.

Otra porcion de terreno secano de igual clase que los anteriores, denominado «La tanca del camí de Son Nero» de estension de sesenta y una áreas treinta y dos centiáreas ó sean trescientos cuarenta y cinco destres cuadrados. Linda por el N. con tierras de los herederos de Bernardo Llobera, por el E. con camino de establecedores, por el S. con tierras de Juan Vives y por el O. con las de Pedro Pons. Su

valor en renta anual es de cuatro libras diez sueldos seis dineros equivalentes á seis escudos doscientas cuarenta y cuatro milésimas capitalizada en doscientos ocho escudos y cien milésimas y tasada en venta en ciento setenta y dos escudos quinientas treinta y dos milésimas de capital sirviendo de tipo para la subasta la espresada capitalización.

Otra porcion de terreno de la misma clase y calidad que las anteriores, denominada «La tanca del camino de Son Fogò» mide una estension de una hectárea sesenta y dos areas ó sean dos cuarteradas docientos doce destres. Linda por el N. con el camino de Son Roca, por el E. con tierras de Pedro José Roca, de Antonio Font, de Antonio Ribot y de Onofre Bauzá, por el S. con tierras de Tomas Soler y de Mateo Vaddell y por el O. con camino de establecedores. Produce de renta diez y ocho libras diez sueldos seis dineros ó sean veinte y cuatro escudos seiscientas quince milésimas capitalizada en ochocientos veinte escudos quinientas milésimas siendo su valor en venta de novecientos noventa y seis escudos quinientas treinta y siete milésimas de capital tipo para la subasta.

Estas fincas proceden del convento de monjas de Santa Catalina de Sena y las lleva en arriendo don Juan Barceló juntamente con el predio «La Elia» de la misma procedencia, cuya subasta deberá verificarse el mismo dia que la de los anteriores terrenos.

Nota. Estos terrenos fueron medidos y tasados por don Gaspar Reynés y Coll maestro de obras y agrimensor y don Francisco Santandreu.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, le pagará este en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo de 1856.

4.º Por el art. 3.º del decreto del

Gobierno Provisional fecha 23 de noviembre último, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

5.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se espese; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina.

6.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el termino improrogable de quince dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablarse en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberá incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores, á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

10.º Ala vez que en esta ciudad, se celebrará otro segundo remate en Madrid y en Manacor.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de las cofradías, obras

pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Palma 18 de marzo de 1869.—Jaime Escalas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TÍTULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

(CONTINUACION.)

»Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ámbos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado.

»Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 20. Los arts. 379, 280, 931, 941, 943, 963 y 970 de la ley de enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

»Art. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

- »1.º Documentos públicos y solemnes.
- »2.º Documentos privados.
- »3.º Correspondencia.
- »4.º Los libros de cuentas de los comerciantes que reunan los requisitos exigidos por la seccion 2.ª, título 1.º, libro 1.º del código de comercio.
- »5.º Confesion en juicio.
- »6.º Juicio de peritos.
- »7.º Reconocimiento judicial.
- »8.º Testigos.

»Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- »1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- »2.º Los registros de los libros de los corredores y las certificaciones expedidas por estos agentes con referencia á dichos registros en los términos prescritos por el art. 64 del código de comercio.
- »3.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- »4.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.
- »5.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil.

»6.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

»Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

»1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

»Que sea extranjero no naturalizado en la nacion.

»Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

»5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

»Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma; y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere procedido pretexuó requerimiento al pago ante notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

»El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

»Exceptuáanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del código de comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

»Art. 979. Consentida la sentencia de remate confirmada por la audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.	
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros. Número.
	Varios.	Gallinas.	0'960			12'250
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'686		36'040	
	El mismo.	Manteca.	0'822		17'520	
	Miguel Forteza.	Aceite de 1. ^a	0'411			1'344
	El mismo.	Id. de 2. ^a	0'362			82'700
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'220		84'560	
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0'230		70'400	
	Domingo Riutort.	Pasta.	0'300		1'600	
Palma.	El mismo.	Patatas.	0'050		163'200	
	Varios.	Huevos.	0'380			48
	Juan Alcover.	Azucar.	0'494		3'700	
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150		7' "	
	Varios.	Leche.	0'137			16'420
	Nadal Comas.	Vino.	0'143			125'800
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'040		740' "	
	Gregorio Pujol.	Leña.	0'008		4518' "	
	Domingo Riutord.	Velas.	0'656		8' "	

Palma 28 de febrero de 1869.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Moreno.

Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido con certificación al pie de ella dada por los síndicos del colegio, ó donde no hubiere colegio por los dos corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere en un corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes y tercero en su caso para dirimir la discordia.

Art. 21. Los arts. 244, 245, 247 y 250 de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán reductados en la forma siguiente:

Art. 244. Los síndicos, en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139, y el promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho segun lo resultado de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo acordado por las partes, prorogándolo si estas lo pidiesen hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1.142 del código.

Art. 250. Los síndicos no harán ges-

tion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 22. En todos los artículos que el código de comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo código ó la ley de enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de comercio ó Jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *intendentes* las de *gobernadores superiores civiles*; á las de *Tribunales de comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces comisarios* la de *comisarios*.

La misma palabra de *comisarios* se sustituirá á la de *Juez* cuando en la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se hará nuevas ediciones oficiales del código de comercio y de la ley de enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º, á excepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como

título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 15 de este decreto.

Art. 26. Los gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de comercio, á sus Priors y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la autorizacion concedida por real órden de 25 de febrero de 1867. Los Tribunales militares extraordinarios sólo podrán establecerse previa la declaracion de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de abril de 1821, segun determina el real decreto de 23 de enero de 1866.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los 30 días siguientes á la publicacion de este decreto en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar pasarán á los juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

Primero. Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresa el art. 4.º del presente decreto.

Segundo. Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de Hacienda.

Tercero. Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de comercio y en los juzgados militares eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos; y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere más de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el tribunal supremo de guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de comercio, auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán susanciando con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los peritos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas depósitos de los Tribunales de comercio continuarán en ellos bajo la vijilancia y á disposicion de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y comercio quedarán á disposicion en los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los agentes de Bolsa y corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de comercio, se depositarán en el archivo del colegio de agentes ó de corredores donde los hubiere, y donde no los haya en el del Juzgado.

9.º Los abogados consultores de los Tribunales de comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren ménos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de ascenso.

10. Los escribanos y sobalternos de los Tribunales de comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

11. Por los ministerios respectivos se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1869.—Ade-

lardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El ministerio residente de España en Montevideo, con fecha 20 de enero, remite á este ministerio el siguiente decreto del presidente de la república Oriental, asi como la nota que le ha sido dirigida por el ministro de relaciones exteriores:

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Montevideo enero 16 de 1869.

DECRETO.

Habiendo el pueblo español reasumido el ejercicio de su soberanía, y el Gobierno provisorio que ha reemplazado al de doña Isabel II comunicado al de la República, por el órgano del ministro residente acreditado en ella, que está dispuesto á llevar adelante los nobles propósitos consignados en el manifiesto de 19 de octubre último, que en copia legalizada presentó el expresado señor ministro en la conferencia que solicitó al efecto, el presidente de la república, en consejo de ministros, ha resuelto reconocer solemnemente al referido Gobierno provisorio comunicándose este acto á la legación de España en los términos acordados, publicándose y dándose al R. C. Lorenzo Batlle.—A. Magariños Cervantes.—José C. Bustamante.—José G. Suarez —Duncan Stwat.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Montevideo enero 16 de 1869.

El infrascrito ministro de relaciones exteriores tiene el honor de remitir al ministro residente de España copia legalizada del decreto por el cual el gobierno de la República reconoce solemnemente al Gobierno provisorio constituido en la nación española después de la caída de doña Isabel II.

Cumple el que firma con el agradable encargo de manifestar al señor ministro las satisfacciones con que S. E. el presidente de la República ha visto la elocuente exposición que hace el señor ministro de Estado don Juan Alvarez de Lorenzana sobre las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolución triunfante.

Al presentar su reconocimiento solemnemente al Gobierno provisorio en términos que demuestran sus vivas simpatías por el triunfo de la causa de un pueblo ilustre que ha figurado con gloria entre los primeros pueblos, y al que nos ligan los lazos de la sangre, del idioma y de la tradición histórica, S. E. el señor Presidente Jefe de un Estado republicano de la América antes española es en esta ocasión fiel intérprete de los sentimientos del pueblo oriental que también lucha por hacer efectivo el reinado de la ley y de la justicia, y que á pesar de todos sus infortunios, confiado en el desarrollo de sus libres instituciones, en la sávia regeneradora de la democracia, sin que le desalienten los obstáculos en que á menudo vienen á estrellarse sus mejores esperanzas, cobra nuevo aliento, y apenas se siente reanimado seguro del porvenir, marchar con paso firme á la conquista de sus gloriosos destinos bajo el lábaro invencible de la República.

Grato le es, por consiguiente, á la República Oriental, aunque humilde, responder por su parte franca y cor-

dialmente al llamamiento que hace el Gobierno provisorio de la nación española al concurso moral de los gobiernos á quienes se dirige, porque verá en el reconocimiento del nuevo orden de cosas una señal de que han comprendido el noble carácter y las saludables tendencias de la revolución llevada á feliz término sin nada que le deshonre.

El pueblo que así reivindica su soberanía y que tiene á su frente hombres que ofrecen someter sus actos y la forma definitiva de Gobierno que haya de adoptarse á lo que la voluntad nacional determine por medio del libre sufragio, ha de encontrar en la atmósfera de la simpatía universal, en las propias inspiraciones, en la ciencia, en el esfuerzo, en la virtud cívica de sus buenos hijos el medio de conjurar todos los peligros y allanar todas las dificultades del árduo problema que está llamado á resolver: conservar ileso la soberanía que el pueblo ha conquistado; hacer que se pronuncie la voluntad nacional sin trabas, sin exacciones, sin engaños; acatarla, sea cual fuere; mantener incólume el territorio sagrado de la patria; no permitir bajo ningún pretexto que se segreguen provincias que solamente unidas pudieron dar en el pasado grandeza y gloria á España, y que solo así podrán darse las en el presente y en el futuro; establecer, en fin sobre bases sólidas y duraderas la alianza del orden con la libertad.

Dejando cumplida la orden de S. E. el señor presidente, el infrascrito ruega á V. E. se sirva transmitir el contenido de la presente nota á su gobierno, y aceptar con ella las seguridades de su alta consideración y aprecio.—Alejandro Magariños Cervantes.—A S. E. el Caballero don Carlos Creux, Ministro residente en España.

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Ilmo. señor.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona, de primera clase en el territorio de la misma Audiencia, vacante por jubilación de don José Antonio Marrugat, á don Gregorio Cañete y Ponce, que sirve el de Chinchon y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. señor: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por traslación del que le desempeñaba, á don Jaime Soler y Gelada, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. señor.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por traslación del que le desempeñaba, á don José María Diaz, que sirve el de Almadén y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia.—Antonio Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre transmisión de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las cortes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación que den por resultado la enajenación inmediata con sujeción á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículos 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las administraciones de Hacienda dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente decreto

en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.º del art. 3.º de la instrucción de 11 de julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todas los patronatos, sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la acción investigadora con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los administradores de Hacienda pública, y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instrucción de 11 de julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 2 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo regresado de una comisión del servicio el Director general de Correos don Eusebio Asquerino.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto se encargue nuevamente del despacho de dicha Dirección, y cese en su desempeño el director general de Telégrafos D. Venancio Gonzalez; quedando dicho poder ejecutivo satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder honores de jefe superior de Administración civil á D. Manuel Lopez Zapata y Diaz, Auxiliar de primera clase que ha sido del Consejo de Estado.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.